

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-79/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ERIKA MUÑOZ FLORES Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda presentada por José Ramón Cambero Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad Guadalajara, Jalisco¹, en el diverso SG-JE-

¹ En adelante Sala Regional o Sala Regional Guadalajara.

35/2016, en la cual, entre otros aspectos, determinó desechar el medio de impugnación presentado, por considerar que el actor carecería de legitimación activa, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Primer medio impugnación –Sala Regional Guadalajara-

El once de febrero de dos mil dieciséis, Susana Becerra Herrera y otros ciudadanos, por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, promovieron tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano², en contra de la omisión de los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal de Nayarit, ambos del referido partido político, de expedir la convocatoria a la Asamblea Estatal para la elección de nuevos integrantes del Consejo Estatal de Nayarit, las cuales fueron identificadas con las claves SG-JDC-23/2016, SG-JDC-24/2016 y SG-JDC-25/2016.

2. Reencauzamiento. El veinticinco de febrero siguiente, la Sala Regional, mediante acuerdo plenario, resolvió reencauzar los citados medios de impugnación a juicios ciudadanos locales.

En cumplimiento a lo anterior, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit los radicó bajo las claves SC-E-JDCN-02/2016, SC-E-JDCN-03/2016 y SC-E-JDCN-04/2016.

3. Segundo medio de impugnación -Sala Regional Guadalajara- El veintisiete de abril siguiente Susana Becerra

² En adelante se denominará juicio ciudadano.

Herrera y otros actores, promovieron un juicio ciudadano para solicitar que el Tribunal Estatal resolviera los juicios ciudadanos mencionados en el punto anterior. Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo la clave SG-JDC-208/2016.

4. Sentencia de Sala Regional -SG-JDC-208/2016-. El veintisiete de mayo, la Sala Regional dictó sentencia mediante la cual le ordenó al tribunal local concluir la sustanciación de los medios de impugnación que le fueron reencauzados, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

5. Sentencia del Tribunal Local -SC-E-JDCN-02/2016 y acumulados-. En acatamiento a lo anterior, el catorce de junio del presente año, el tribunal local emitió sentencia en la que ordenó al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Nayarit emitir la convocatoria a la Asamblea Estatal a fin de elegir al Consejo Estatal para el período 2016-2019.

6. Tercer medio de impugnación -Sala Regional Guadalajara-Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, José Ramón Cambero Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit promovió un juicio electoral que quedó registrado bajo la clave SG-JE-35/2016.

7. Acto impugnado – resolución del expediente SG-JE-35/2016 –. El dieciocho de julio del presente año, la Sala Regional dictó resolución en la que determinó desechar el medio de impugnación mencionado en el punto anterior, al considerar que el promovente carecía de legitimación activa en la causa.

8. Juicio electoral. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, inconforme con la resolución señalada en el punto que antecede, José Ramón Cambero Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Nayarit, promovió juicio electoral.

9. Turno de expediente. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente, registrándolo con la clave **SUP-JE-79/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para lo que en Derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 61, 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que un partido político controvierte una sentencia dictada una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

2. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el presente juicio electoral es improcedente, por controvertirse una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable, como se precisa a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley adjetiva citada, se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de

reconsideración, previsto en el artículo 61 de la citada ley procesal.

En consecuencia, el juicio electoral no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio electoral identificado con la clave SG-JE-35/2015, por tanto, el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente, sin que resulte procedente su reencauzamiento, motivo por el cual la demanda respectiva debe ser desechada de plano.

3. ANÁLISIS DEL REENCAUZAMIENTO.

Con independencia de lo anterior, en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece, que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocuro respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”³, que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados, por lo que, en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sin embargo, a ningún efecto práctico conduciría reencauzar el presente medio de impugnación, en virtud de que el mismo sería improcedente, porque con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el actor pretende impugnar una resolución dictada por una Sala Regional en la que se determinó el desechamiento de la demanda respectiva.

Así, en términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio de impugnación solo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación al que será dirigido, en el caso, los previstos en el artículo 61 de la Ley de Medios, en el cual se determina lo siguiente:

“[...]”

Artículo 61. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas

³ Consultable en las páginas 434 -436, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
[...].”

Del numeral transcrito, se advierte que el recurso de reconsideración procede, en esencia, para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, en juicios de inconformidad relativos a las elecciones de diputados y senadores; asimismo, cuando dichas Salas hubieran determinado la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia mencionados, en virtud de que no se trata de una resolución de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la que se haya dirimido la controversia planteada en algún sentido, sino que se está en presencia de una resolución que desechó la demanda presentada por el actor, debido a que carecía de legitimación activa. Por tanto, no es factible reencauzar el medio.

En efecto, la Sala responsable determinó desechar de plano la demanda de juicio electoral, mediante la cual el actor pretendía impugnar la resolución del Tribunal local, que ordenó al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Nayarit emitir la convocatoria a la Asamblea Estatal a fin de elegir al Consejo en

dicha entidad federativa, para el período 2016-2019; lo anterior, al considerar que el actor carecía de legitimación activa, porque había fungido como órgano responsable en el dicho medio de impugnación local.

Entonces, si la Sala Regional responsable declaró la improcedencia del juicio porque el actor carecía de legitimación activa en la causa, es claro que no se está en presencia de una sentencia de fondo, lo que conlleva el incumplimiento del requisito específico de procedencia previsto para el recurso de reconsideración y, por tanto, no procede el reencauzamiento del juicio electoral a recurso de reconsideración, habida cuenta que el actor aduce la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales, derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en la resolución reclamada.

Por otra parte, de la lectura de la demanda del juicio electoral, se advierte que el actor no alega cuestiones de constitucionalidad sino violaciones de legalidad atribuidas a la Sala Regional, ya que el enjuiciante no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que se hizo un análisis inadecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto, ni mucho menos que hubiera omitido analizar agravios relacionados con la regularidad constitucional de algún precepto normativo.

Eso es así, porque en los conceptos de agravio únicamente aduce cuestiones de legalidad, al alegar que debió entrar al

fondo del asunto y resolver en el sentido de revocar la sentencia primigenia, con la finalidad de que se determinara la improcedencia de los juicios ciudadanos locales al no haber agotado previamente las instancias partidarias -a fin de reconocer que sí tiene legitimación-; ya que de la sentencia impugnada sólo se derivan argumentos genéricos, al señalar que la parte actora carece de legitimación para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal, porque aun cuando interpuso el medio de impugnación con el carácter de autoridad, ésta sí le afecta el ámbito personal porque le impone una carga a los órganos partidistas y, por lo tanto, tiene interés jurídico, cuestiones que resultan ser de legalidad.

No es óbice a lo anterior, que el impugnante aduzca que la determinación de la Sala Regional hace nugatorio su derecho de autodeterminación partidista, ya que lo sustenta en las citadas cuestiones de legalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco en las establecidas en las tesis de jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio electoral, identificado con la clave SG-JE-35/2016.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA
FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO